



AL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TERUEL

SR. SECRETARIO

Alejandro Nolasco Asensio, portavoz y representante del Grupo Municipal Vox, en nombre y representación del mismo, ante el Sr. Secretario del Excmo. Ayuntamiento de Teruel, comparezco y como mejor proceda en Derecho,

DIGO

Primero.- Que el pasado 11 de mayo de 2021 el grupo municipal «Chunta Aragonesista», propuso a los portavoces municipales de este Ayuntamiento la lectura de un manifiesto contra la homofobia el día 17 de mayo. Sin entrar a debatir la exposición de motivos de dicha propuesta, ya que carece de sentido alguno, al proclamar derechos ya recogidos en nuestra Carta Magna, concretamente en el artículo 14, este ayuntamiento ha procedido a desplegar una bandera del movimiento «LGTBI», contraviniendo, de esta forma, la doctrina fijada por el Tribunal Supremo y la legislación vigente, como se pasa a detallar a continuación.

Segundo.- Que, tras Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Cuarta de lo Contencioso Administrativo n.º 564/2.020 de 26 mayo se fija doctrina en el sentido de: «que no resulta compatible con el marco constitucional y legal vigente, y en particular, con el deber de objetividad y neutralidad de las Administraciones Públicas la utilización, incluso ocasional, de banderas no oficiales en el exterior de los edificios y espacios públicos, aun cuando las mismas no sustituyan, sino que concurren, con la bandera de España y las demás legal o estatutariamente instituidas»; además, la referida Sentencia indica que las Administraciones Públicas han de respetar el ordenamiento jurídico, **«sin que lo acordado, aunque lo voten la mayoría de los grupos políticos, pueda incardinarse en el marco competencial fijado por el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local».**

Cabe recordar a esta corporación municipal que es reiterada la doctrina del Tribunal Constitucional que sostiene que «las instituciones públicas, a diferencia de los ciudadanos, no gozan del derecho fundamental a la libertad de expresión que proclama el artículo 20 de la Constitución» (SSTC 244/2007, de 10 de diciembre;

14/2003, de 28 de enero; 254/1993, de 20 de julio, entre otras) Además, es de resaltar que no se puede confundir el concepto de democracia como sistema de decisiones por mayoría en cualquier ámbito posible cuyo universo puede ser delimitado con arreglo a cuales quiera criterios territoriales, grupales o de cualquier otra índole, con el concepto jurídico constitucional que aparece recogido el artículo 1 de la Constitución Española.

Tercero. - La vinculación entre democracia y Estado de Derecho no es accesoria, sino sustancial, de manera que solo es posible calificar de actos o decisiones democráticas los que se ajustan, en su procedimiento de adopción y en su contenido, a la ley. En este sentido, no cabe aceptar de ningún modo que la colocación de las banderas de determinados colectivos en edificios y lugares públicos constituya un acto de «obligado» cumplimiento que se impone a los alcaldes por cuanto obedece a la decisión «democrática» de la mayoría de los concejales democráticamente elegidos.

En otras palabras, el hecho de que los acuerdos en los órganos colegiados se tomen democráticamente en modo alguno los hace conforme a Derecho, sino que precisamente están sujetos al mismo y por ello pueden ser invalidados, sin que la formación democrática de los mismos los sane ni pueda prevalecer sobre el ordenamiento jurídico, que vincula a todos los poderes públicos.

Cuarto. - Es por ello, que solicitamos del Sr. Secretario, de que informe en el sentido que no se puede izar, poner, colocar en la fachada del Consistorio, ni el resto de edificios, instalaciones y centros públicos municipales ninguna otra bandera distinta a la correspondiente a la nación española, la correspondiente a la Comunidad Autónoma de Aragón, a la bandera que representa al municipio de Teruel y a la bandera correspondiente a la Unión Europea.

En virtud de lo expuesto,

SOLICITO al Sr. Secretario que tenga por presentado este escrito y tenga por hechas las manifestaciones anteriores a los efectos legales oportunos.